



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|------------------------------|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 11001310503920210014000 |
| Demandante: | Nubia Fidela Triana Sánchez |
| Demandado: | Colpensiones Porvenir S.A |
| Asunto: | Auto admite demanda |

En consecuencia, por reunir el poder allegado, las exigencias legales, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **ANTONIO JOSE CAMACHO MARTINEZ** identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, así como los previstos en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **NUBIA FIDELA TRIANA SANCHEZ** en contra de **PORVENIR S.A**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o conforme lo regula el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, carga que es del Despacho.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **PORVENIR S.A**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es por correo electrónico, con el lleno de los requisitos en listados en el inciso 2 de dicha normativa o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., en su dirección de residencia. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S. y la parte actora proceda a enviar el respectivo citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso, e incorpore al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESATÍAS PORVENIR S.A** para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de la afiliada **NUBIA FIDELA TRIANA SANCHEZ** quien se identifica con la C.C. No. 51.857.412, y, así mismo, el certificado de SIAFP de la prenombrada.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **034**
del **7 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1212fa6c9121400d2a9ed292e3ecb166f21c13d0e097565b585a414ee67abcb1

Documento generado en 06/05/2021 10:43:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920190067600
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Victoria Eugenia Guio Pita
Demandadas: Equidad Seguros y Porvenir S.A.
Asunto: Auto Tiene Inadmite Contestaciones

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, si bien no se surtió en debida forma la notificación prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que de las constancias allegadas no se logra verificar que en efecto los mensajes de datos hayan sido recibidos por las demandadas ni que los documentos adjuntos correspondiesen a la demanda y sus anexos, lo cierto es que sí se surtió en debida forma el trámite de que trata el artículo 291 del C.G.P.

En ese sentido, se avizora diligencia de notificación personal surtida por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el 11 de diciembre de 2020, por lo que se tiene notificada.

Ahora, pese a que no ocurre lo mismo con la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, como quiera que no se observa que se haya llevado a cabo además el envío del aviso contemplado en el artículo 29 del CPTSS ni que se haya realizado la diligencia de notificación personal, se observa que sí allegó contestación de la demanda, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

En este orden, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA**, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder allegado.

Del mismo modo, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **ENRIQUE LAURENS RUEDA**, como apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder allegado.

Asimismo, una vez revisado los escritos de contestación presentados, se advierte que los mismos no cumplen con los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

PORVENIR S.A.:

1. Los numerales de las pretensiones no corresponden a los indicados en el escrito de subsanación de la demanda, por lo que deberá aclarar las respuestas a qué pretensiones corresponden, de acuerdo con el orden en el que se presentaron en la subsanación de la demanda. (Num. 3 Art. 31 CPTSS)
2. Las documentales obrantes a folios 49 al 64 del archivo digital denominado “*Contestación Demanda*”, no se encuentran completamente visibles ni relacionados en el acápite de pruebas. (Num. 5 Art. 31 CPTSS)
3. El Registro Civil de Matrimonio aportado no se relacionó en el acápite de pruebas. (Num. 5 Art. 31 CPTSS)

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO

1. No indicó los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. Téngase en cuenta, que este requisito no se cumple únicamente con narrar algunos hechos, ni las razones de derecho se tratan de nombrar un conjunto de normas, sino que también se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas. (Num. 4º Art. 31 CPTSS).
2. No es de recibo el pronunciamiento hecho frente a las documentales solicitadas por la demandante, que se encuentran en su poder, pues pese a encontrarse laborando los funcionarios de este organismo desde casa, ello no le exime de dar cumplimiento a lo dispuesto por la ley, por lo que se deberán allegar tales pruebas. (Num 2. Parágrafo 1 del Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de **cinco (5) días** hábiles a las demandadas, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas.

Una vez subsanadas las contestaciones de la demanda, se procederá a estudiar la procedencia o no de la vinculación de la señora **MÓNICA LIZETH PULIDO**, de conformidad con lo expuesto por **PORVENIR S.A.** en su escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **035**
del **12 de abril** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d63f07a5daf46d33cc511ce48d0d907b288f92e9e81cb47102556cc76a5f3d5d

Documento generado en 11/05/2021 05:43:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|------------------------------|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 11001310503920210012800 |
| Demandante: | Martha Isabel Forero Jiménez |
| Demandado: | COLPENSIONES PROTECCIÓN |
| Asunto: | Auto inadmite demanda |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS** identificado como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda se envió a la dirección electrónica de las demandadas, copia de ésta y sus anexos. (Inciso 4° Art. 6° Decreto 806 de 2020).
2. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital suministrado a la parte demandada. (Art 8° Decreto 806 de 2020).
3. No es relacionado ni anexado en la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada PROTECCIÓN S.A (Art. 26 Num 4 CPTSS).
4. Respecto al acápite de pruebas, la prueba relacionada N° 8 esto es el reporte de las semanas cotizadas en pensiones COLPENSIONES no fue allegada (Art. 26 Num 3 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **035**
del 12 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61cf688816e86e69f537d3482aae4e357ab19559c2ef47f96669749b01711dd7

Documento generado en 06/05/2021 10:42:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------|--|
| Proceso: | Fuero Sindical –Restitución por desmejora de cargo y cesación de funciones específicas |
| Radicación: | 11001310503920210017700 |
| Demandante: | Oscar Ovidio Martínez Morales |
| Demandado: | Ecopetrol S.A. y CENIT SAS |
| Parte Sindical: | unión sindical Obrera de la Industria del petróleo USO – Subdirectiva Única del oleoducto – USO- |
| Asunto: | Auto Admite demanda. |

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25, 26 y 113 del CPTSS., se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda de **FUERO SINDICAL** instaurada por el **OSCAR OVIDIO MARTÍNEZ MORALES**, en contra de **ECOPETROL S.A.**, y **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** y/o quien haga sus veces y al presidente y/o quien haga sus veces de la parte sindical **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO - USO – SUBDIRECTIVA ÚNICA DEL OLEODUCTO – USO-**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al representante legal o quien haga sus veces de la demandada, **ECOPETROL S.A.**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, en lo relativo a la notificación personal de la demandada y de la organización sindical, **INGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al despacho a fin de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 114 del CPTSS.

De otra parte, se **ORDENA** oficiar al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, con el fin de que, allegue al Despacho, copia del registro actualizado de la junta directiva del sindicato **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO - USO – SUBDIRECTIVA ÚNICA DEL OLEODUCTO – USO-**.

Para lo anterior, concede el término de (3) días, advirtiendo que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

| |
|--|
| <p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>35</u> del <u>12</u> de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6246ec34a715dda4fca00a7dae1c5b49bf24fd67bb86d11069ee54081b8aceb3

Documento generado en 11/05/2021 12:42:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210014200
Demandante: Fundación Oftalmológica de Santander -
FOSCAL
Demandado: ADRES
Asunto: Previo

Previo a analizar la viabilidad de admitir la presente demanda y en virtud de que fue presentada anteriormente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme al Artículo 139 del C.G.P, se concede el término de cinco (5) días para adecuar el libelo y el poder a esta jurisdicción, esto es, de acuerdo con los requisitos consagrados en los artículos 25 y subsiguientes, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **035**
del 12 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cff4e522926439aca358a00e8fd6d5771a09add15750ceb3337d7da24b7ebc6b

Documento generado en 06/05/2021 10:43:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 11001310503920210012400 |
| Demandante: | María del Rosario Medina Almanzar |
| Demandado: | José Alfredo Moreno Espinosa Carlos Alfredo Moreno Sanabria |
| Asunto: | Auto inadmite demanda |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE Y RECONOCE** a la doctora **SUSSY SARMIENTO DIAZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto en los hechos en el numeral sexto, séptimo y octavo así mismo que las pretensiones declarativas en el numeral segundo, tercero y cuarto, se solicita el pago de los salarios, acreencias laborales, bonificaciones y sanciones derivadas de la terminación ilegal del contrato, sin especificar cada acreencia a la que hace referencia y los periodos de las mismas, por lo que se deberá corregir. (Art. 25 Num 5 y 6 CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlat039@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **035**
del 12 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5be34bffe669ee91f94bf7c628641be79ca7315978257c3cf7d959202476b38f

Documento generado en 06/05/2021 10:42:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>